

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1219/2019

PARTE ACTORA:

JOSÉ LUIS MOGOLLAN
CONTRERAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para elegir integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados (y Delegadas) Distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

SCM-JDC-1219/2019

	Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Registro para la designación de los Órganos Directivos del PEST. El (15) quince de abril de (2019) dos mil diecinueve², el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro del PEST como partido político local.

2. Primer Juicio Local. El (6) seis de mayo una ciudadana promovió juicio contra diversos actos del Comité Directivo formándose el expediente TET-JDC-40/2019³.

El (27) veintisiete siguiente el Tribunal Local ordenó, entre otras cuestiones, determinar y difundir el mecanismo a través del cual se garantizaría la participación de la militancia en la designación de las delegaciones, así como la emisión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo.

² A partir de este momento, todas las fechas serán referidas a (2019) dos mil diecinueve, a menos que expresamente se señale otro año.

³ Juicio de la Ciudadanía local identificado con la clave TET-JDC-40/2019 promovido por Dina Pulido Carro en su carácter de militante contra la asamblea distrital celebrada el (9) nueve de agosto en el Distrito XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de (29) veintinueve de julio.

3. Publicación de Convocatoria. En cumplimiento, el (31) treinta y uno de mayo fue publicada la Convocatoria para celebrar las Asambleas Distritales del PEST.

4. Segundo Juicio Local. Inconformes con la Convocatoria, el (31) treinta y uno de mayo, (3) tres y (20) veinte de junio, diversas personas presentaron demanda ante el Tribunal Local⁴.

El (15) quince de julio, el Tribunal Local resolvió dichas demandas como expediente TET-JDC-45/2019 y acumulados, invalidando -en la parte contraria a Derecho⁵- la Convocatoria para la elección de delegadas y delegados en los (15) quince distritos de Tlaxcala, asimismo señaló que debía emitirse una nueva Convocatoria para dicha elección.

5. Aprobación de Convocatoria. El (29) veintinueve siguiente fue aprobada la Convocatoria para celebrar los (15) quince congresos distritales para la elección de integrantes de los Comités Directivos Distritales, cuadros y delegaciones del Primer Congreso Estatal del PEST.

⁴ Juicio de la Ciudadanía Local TET-JDC-45/219/2019 y acumulados promovidos por Ernesto Escobar Andrade y otras personas a fin de impugnar las convocatorias para las Asambleas Distritales de miembros del PEST.

⁵ El Tribunal Local consideró que era contrario a derecho que, dentro de los requisitos establecidos en la Convocatoria para poder votar delegaciones distritales, se condicionara la participación de simpatizantes, militantes y cuadros, al refrendo de su militancia.

SCM-JDC-1219/2019

6. Celebración de Asambleas. El (10) diez, (17) diecisiete y (25) veinticinco de agosto fueron celebrados los congresos distritales de referencia.

7. Tercer Juicio Local. Inconformes con las asambleas de dichos congresos, diversas personas presentaron demandas conforme se puede observar en el siguiente cuadro:

No.	Juicio	Personas que pertenecen al Distrito:	Celebración de asamblea
1.	TET-JDC-70/2019	XV con cabecera en San Pablo del Monte	(9) nueve de agosto
2.	TET-JDC-72/2019	IX con cabecera en Chiautempan	(10) diez de agosto
3.	TET-JDC-73/2019	II con cabecera en Tlaxco	(11) once de agosto
4.	TET-JDC-75/2019	VII con cabecera en Tlaxcala	(16) dieciséis de agosto
5.	TET-JDC-77/2019	IX con cabecera Huamantla	(24) veinticuatro de agosto
6.	TET-JDC-78/2019	I con cabecera en Calpulalpan	(23) veintitrés de agosto
7.	TET-JDC-79/2019	X con cabecera en Huamantla	(24) veinticuatro de agosto
8.	TET-JDC-80/2019	V con cabecera en Yauhquemehcan	(25) veinticinco de agosto
9.	TET-JDC-84/2019	XII con cabecera Zacatelco	(4) cuatro de septiembre

8. Sentencia impugnada. El (6) seis de noviembre, el Tribunal Local acumuló los juicios al TET-JDC-70/2019, dejó sin efectos exclusivamente las asambleas de los distritos I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV y los actos derivados de las mismas, y ordenó emitir una nueva Convocatoria en que deberían incluirse las reglas de votación a efecto de dotar de certeza la realización de las Asambleas.

9. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el (13) trece siguiente, la parte actora⁶ interpuso Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-1219/2019 que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la Parte actora, y en su momento cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por diversas personas que acuden por propio derecho y ostentándose como delegadas y delegados al Primer Congreso Estatal del PEST, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que dejó sin efectos la Convocatoria y diversas asambleas distritales del PEST; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

⁶ José Luis Mogollan Contreras, Efraín Mejía Silva, Jorge Sánchez Paredes, Leticia Rodríguez Rodríguez, María Leonor Bautista Pérez, Gerardo Maldonado Garzón y José Jaime Mastranzo Cano.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c) 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Procedencia. El presente juicio reúne los requisitos para ser admitido, de conformidad con los artículos 8, 9, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 81 de la Ley de Medios.

1. Forma. La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar sus nombres y firmas, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada le fue notificada por estrados el (8) ocho de noviembre⁷, por lo que si la

⁷ Por así haberlo solicitado en los juicios locales.

demanda se presentó el (13) trece siguiente⁸ es evidente que fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en la citada ley⁹.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que promueve por su propio derecho, ostentándose como delegadas y delegados electos al Primer Congreso Estatal del PEST¹⁰, alegando una posible vulneración a su esfera de derechos.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte la sentencia del Tribunal Local que a su juicio vulnera su derecho a integrar los comités directivos del PEST para los que fueron electos como delegadas y delegados, además de que fueron parte tercera interesada en la instancia local.

5. Definitividad. El artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que el Tribunal Local tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que conozca, y de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la parte actora deba de agotar antes de

⁸ Como se desprende del sello de la oficialía de partes del Tribunal Local, visible en el anverso de la hoja (4) cuatro del expediente.

⁹ Esto, sin contar los días (9) nueve y (10) diez de noviembre, por ser sábado y domingo, y en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁰ Al respecto José Luis Mogollán Contreras participó en el Distrito I; Efraín Mejía Silva por el Distrito II; Jorge Sánchez Paredes por el Distrito V; Leticia Rodríguez Rodríguez por el Distrito IX; María Leonor Bautista Pérez por el Distrito X; Gerardo Maldonado Garzón por el Distrito XIII y José Jaime Mastranzo Cano por el Distrito XV.

acudir a esta instancia federal, por lo que este requisito está cumplido.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Pretensión. La Parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia y declare la validez de las asambleas distritales en la que resultaron electos como delegadas y delegados.

2. Causa de pedir. La Parte actora considera que contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada, el método de votación que se utilizaría fue dado a conocer en la base segunda de la Convocatoria en la cual se especificó que sería a través del voto libre y directo.

3. Controversia. Determinar si, como resolvió el Tribunal Local, las Asambleas debían declararse nulas porque el método de votación empleado no fue dado a conocer desde la Convocatoria a la militancia del PEST o, como afirma la Parte actora, debe revocarse dicha resolución y, en consecuencia, subsistir la elección controvertida.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Suplencia

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que deben suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan deducirse de los hechos expuestos en la demanda, obligación que se encuentra comprendida en las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA**

DE PEDIR¹¹ y 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².

II. Síntesis de agravios

1. En primer término, la parte actora señala que el Tribunal Local violenta el artículo 41 fracción I de la Constitución pues interviene en un asunto interno y no permitió que previo a la instancia jurisdiccional estatal, el PEST resolviera el conflicto de acuerdo con sus normas internas.

2. Considera que dolosamente el Tribunal Local acumuló los expedientes, pues debió analizar por separado los agravios de la parte actora primigenia ya que no todas las situaciones o planteamientos eran los mismos, por lo que la acumulación era improcedente.

3. Señala que el Tribunal Local, al estudiar la causal de improcedencia de falta de legitimación, no consideró que en cada congreso distrital, el registro de las personas que asistieron se dio en circunstancias diferentes. Para demostrarlo señala que en el expediente TET-JDC-80/2019 (64) sesenta y cuatro de las personas impugnantes no estuvieron presentes en la asamblea y que otra persona no estuvo registrada en la lista, pero se postuló como candidato a delegado.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

SCM-JDC-1219/2019

4. Considera que mediante el acuerdo plenario de (6) seis de agosto, el Tribunal Local aprobó la Convocatoria emitida por el Comité Directivo el (29) veintinueve de julio, por lo que, de haber encontrado alguna inconsistencia, desde ese instante debió acordar su modificación.

Aunado a lo anterior señala que en la Convocatoria se señaló que los asuntos no previstos en la misma serían resueltos por la Comisión Electoral y el Comité Directivo, por lo que quien estuviera contra el método de votación debió impugnarlo en el momento de la publicación de ésta.

5. Afirma que le causa agravio que el Tribunal Local considere que en los Estatutos no existe regla respecto al procedimiento de votación, ni alguna otra que pudiera aplicarse analógicamente. Esto, pues el artículo 37 de los Estatutos dispone que la elección de los Comités será de manera directa.

6. Señala que el Tribunal Local de manera indebida retardó la resolución de los expedientes, y los resolvió una vez que esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-1088/2019, sentencia en la cual basó su resolución.

7. Estima que el Tribunal Local dio una indebida e ilegal valoración a los agravios y pruebas ofrecidas en la instancia local pues resolvió que la militancia se encontraba bajo presión por parte de la dirigencia del PEST, cuestión que, a decir de la parte actora, deriva de un agravio que no fue planteado ante el Tribunal Local.

8. Señala que el Tribunal Local, antes de la sentencia impugnada había ordenado reponer la asamblea del Distrito XIII, por lo que no es verdad que las personas presentes en la segunda asamblea no tuvieron conocimiento de las reglas conforme a las que se desarrollaría la votación.

III. Metodología

Como se advierte de la síntesis de agravios, se aducen cuestiones procesales y de fondo que serán analizadas en ese orden.

Esto se debe a que en los primeros agravios se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones cometidas durante la sustanciación del juicio local.

Por tanto, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal, se deben analizar primero las cuestiones procesales -agravios 1, 2 y 3-, pues de resultar fundado alguno, la sentencia estaría viciada por la violación cometida en el procedimiento y ello sería suficiente para revocarla y ordenar al Tribunal Local que emita una nueva en la que subsane la violación.

Por tanto, en primer término, se analizará el agravio **1** relacionado con que el Tribunal Local no permitió al partido político resolver sus propias controversias, de resultar infundado se analizará el agravio **2** relacionado con la acumulación de los juicios locales para continuar con el agravio **3** relacionado con el estudio de causas de improcedencia en la instancia local; y finalmente atender el

agravio **6** que refiere que de manera indebida la responsable retardó la resolución de los expedientes, y los resolvió una vez que esta Sala Regional emitió sentencia en el diverso SCM-JDC-1088/2019.

Posteriormente se analizarán el resto de los agravios de con que la parte actora ataca el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

IV. Respuesta a los agravios

4.1 Definitividad en la cadena impugnativa

En primer término, se analiza el agravio relacionado con la alegación de que el Tribunal Local intervino en un asunto interno del PEST y no permitió que, previo a la instancia jurisdiccional estatal, el partido resolviera el conflicto de acuerdo con sus normas internas, violentando con ello el artículo 41 fracción I de la Constitución.

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **infundado** atento a las siguientes consideraciones.

La Ley de Partidos señala en su artículo 43 que entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Por otra parte, el artículo 46 señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El mismo ordenamiento señala en su artículo 46 que el órgano de decisión colegiado **deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento**, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Por su parte, el Capítulo III de los Estatutos establecen que la Comisión de Justicia es el órgano colegiado responsable de la justicia partidaria y que sus resoluciones deben ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de audiencia.

Los Estatutos señalan en su artículo 32 que dicha comisión tiene como atribuciones y deberes entre otras, resolver las controversias que se susciten entre los miembros del Partido y procurar y administrar la justicia interna.

Por ello, lo **infundado del agravio** radica en que, al atender el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el PEST señaló que la citada comisión quedó instalada y en funciones el (16) dieciséis de diciembre.

En ese sentido resulta evidente que la Comisión de Justicia no se encontraba integrada ni instalada durante la sustanciación del juicio local, y aunque tal información no

constara en el expediente, **era un impedimento** para que el Tribunal Local enviara el medio de impugnación a dicho órgano intrapartidista pues considerando la inexistencia de la Comisión de Justicia cuando el Tribunal Local resolvió, no cumplía lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Partidos que refiere expresamente en su párrafo 2 que *“El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento”* por lo que en aras de proteger el derecho de acceso efectivo a la justicia¹³, resultaba evidente que el Tribunal Local debía conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

4.2 Acumulación indebida

De acuerdo con la metodología anotada, se procede al análisis de la alegación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local acumuló de manera indebida los juicios locales **-agravio 2-**.

De lo expuesto por la parte actora, podemos desprender que considera que le perjudica que el Tribunal Local no motivó ni fundamentó su decisión para acumular los juicios locales pue estos debían ser resueltos de manera individual.

En concepto de esta Sala regional resulta **infundado** por las siguientes razones.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias, razones o causas que se hayan considerado para emitir el acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Es decir, que en el caso se configuren las hipótesis normativas¹⁴.

Ahora bien, como se desprende de las demandas primigenias, los actos impugnados fueron diversas asambleas distritales, lo que implica que se trata de actos diversos.

Si bien es cierto que el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹⁵ solamente prevé la acumulación respecto de impugnaciones de un mismo acto cuando son promovidas por partidos políticos o coaliciones, el Reglamento del Tribunal Local establece en su artículo 85 que la acumulación procede cuando en dos o más medios de

¹⁴ Jurisprudencia 260, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, consultable en apéndice de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, página 175.

¹⁵ **Artículo 71.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

SCM-JDC-1219/2019

impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Ahora bien, en la sentencia impugnada -en específico del apartado respectivo a la acumulación-, el Tribunal Local señaló que tomaba esa determinación ya que del análisis de las demandas y demás constancias, advirtió que los juicios eran promovidos por personas que se ostentaban como miembros del PEST que afirmaban una vulneración a sus derechos político electorales, por no haberse difundido de manera previa las reglas del procedimiento de votación.

Agregó además que la decisión la tomó con el fin de resolver dichas controversias de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa.

Adicionalmente, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local realizó un estudio para determinar si las reglas del procedimiento de votación fueron incluidas en la Convocatoria que rigió para todas las asambleas.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por la parte actora, la sentencia impugnada fundamenta y motiva la acumulación de los juicios locales, al coincidir en una pretensión que a su vez incidía en el análisis de un acto, es decir la Convocatoria. Motivación que, si bien no fue expresada en el apartado

correspondiente, quedó manifiesta a lo largo de la resolución.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada en cuanto a la acumulación de los juicios que resolvió de tal manera. Esto, tomando en cuenta que los fundamentos y razonamientos para dicha resolución de manera conjunta y simultánea se expusieron en dicha resolución, entendida ésta como un acto jurídico completo y no en una de sus partes.

En efecto, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**¹⁶ las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y para estar debidamente fundadas y motivadas, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia.

Aunado a lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que si bien el Tribunal Local estudió conjuntamente algunos de los agravios en aquella instancia, lo hizo cuando estaban relacionados con una misma temática y, como se refirió, para resolver dichas controversias de manera congruente; sin embargo,

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

contrario a lo afirmado por la parte actora, en aquellos casos que no guardaban relación, señaló y estudió de manera individual los agravios.

A este respecto, la parte actora no indica qué agravios de los estudiados de manera conjunta debieron ser estudiados de manera individual por el Tribunal Local y por qué razones la parte actora considera que dichos casos no guardaban similitud -como razonó la responsable-.

En consecuencia, el agravio es **infundado**.

4.3 Análisis de Causales de Improcedencia en la sentencia

La parte actora señala que el Tribunal Local, al estudiar la causal de improcedencia de falta de legitimación¹⁷, no consideró que en cada uno de los Congresos Distritales, el registro de las personas que asistieron se dio en circunstancias totalmente diferentes. Así señala que en el expediente TET-JDC-80/2019 (64) sesenta y cuatro de las personas que impugnaron no estuvieron presentes en la asamblea y que otra persona no estuvo registrada en la lista, pero se postuló como candidato a delegado.

En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante e infundado** por lo siguiente:

En primer término, lo inoperante del agravio radica en que la parte actora realiza afirmaciones genéricas que no

¹⁷ Estudio denominado **Falta de interés legítimo** consultable en la página 24 de la sentencia impugnada.

identifican a cada una de las personas que en su concepto carecían de la legitimación para acudir a la instancia local.

En efecto, la parte actora señala que el Tribunal Local no consideró que en cada uno de los Congresos Distritales el registro de las personas que asistieron se dio en circunstancias totalmente diferentes, sin embargo, no identifica a las personas -a excepción de una- que considera que carecían de legitimación para promover el juicio local.

También resultan inoperantes las afirmaciones que realiza respecto de José David Coba López, pues el juicio por lo que respecta a dicha persona fue sobreseído por falta de firma¹⁸.

Por otra parte, la **infundado** de las alegaciones reside en que el Tribunal Local sí identificó en cada uno de los juicios a las personas que no se registraron en las listas de asistencia en los Congresos Distritales, sin embargo, concluyó que se alegaban cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, por lo que consideró que -toda vez que las alegaciones estaban vinculadas con el fondo del asunto y para garantizar el acceso a la justicia-, debía reconocer interés a todas las personas que impugnaron.

Ahora bien, esas consideraciones no fueron controvertidas por la parte actora ni manifestó su inconformidad con tales razonamientos, por lo que sus alegaciones son inoperantes.

¹⁸ Página 53 de la sentencia impugnada.

4.4 Retraso en la resolución

Finalmente, conforme a la metodología propuesta, se analiza el agravio correspondiente a que el Tribunal Local de manera indebida retardó la resolución de los expedientes hasta que esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-1088/2019, sentencia en la cual basó su resolución.

En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante** pues la parte actora no señala de qué manera la situación que considera un retraso en la resolución, le perjudica, siendo que como ella misma reconoce, el Tribunal Local ya resolvió el juicio del que formaba parte en la instancia previa.

En efecto, dicha alegación es genérica y la parte actora no señala el perjuicio que le causó el supuesto retraso, ni menciona qué precepto violó el Tribunal Local para la emisión de la sentencia impugnada.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios considerados como procesales, se procede a analizar el resto de los agravios en que la parte actora combate las consideraciones de fondo de la sentencia impugnada.

4.4 Resto de los agravios

El resto de los agravios **-4, 5, 7 y 8-** se analizarán de manera conjunta atendiendo a que la pretensión de la parte actora es evidenciar un incorrecto estudio de los agravios en la instancia primigenia.

En el presente apartado serán analizadas las alegaciones consistentes en que la Convocatoria sí establecía las reglas de votación, las que pudieron impugnarse en otro momento, incluso, a raíz del acuerdo emitido por el Tribunal Local el (6) seis de agosto; que es falso que en los Estatutos no existe regla para el procedimiento de votación pues su artículo 37 señala que la elección se hará de manera directa; que es falso que la militancia se encontraba bajo presión de la dirigencia del PEST; y que en el Distrito XIII previamente se había ordenado la reposición de la convocatoria por lo que no es válida la conclusión de que no existió el conocimiento de las reglas de la votación.

Para responder dichos agravios esta Sala Regional considera necesario evidenciar los motivos que llevaron al Tribunal Local a emitir la sentencia impugnada.

4.4.1 Consideraciones del Tribunal Local

El Tribunal Local identificó como problema a resolver el siguientes: si era contrario a Derecho que las reglas del procedimiento de votación se dieron a conocer hasta la celebración de las Asambleas -al no ser incluidas en la Convocatoria ni en ningún otro momento-.

Consideró un hecho notorio que la Convocatoria no preveía las modalidades ni reglas de votación para elegir a las personas integrantes de los comités directivos distritales, pues solo establecía en la Base Segunda denominada “Del Método de Elección”, que las y los

SCM-JDC-1219/2019

integrantes propietarios y suplentes de cada comité directivo distrital serían electos por planilla mediante voto libre y directo de las personas asistentes al congreso político respectivo.

Estimó que la sola mención de que el procedimiento de votación se haría por voto libre y directo, no garantizaba suficientemente la certeza en su desarrollo, pues no constituía una regulación mínimamente razonable con la que se alcanzaran los objetivos del principio constitucional de certeza.

Adicionalmente, subrayó que los Estatutos no tenían alguna regla que hiciera referencia al procedimiento de votación para elegir a las y los miembros de los comités directivos distritales, ni alguna norma que pudiera aplicarse analógicamente, y diera certeza a la forma o formas en que pudieran realizarse las votaciones.

Asimismo, consideró que tampoco estaba probado que las reglas del procedimiento de votación se hubieran dado a conocer a las personas interesadas antes de las Asambleas, por lo que era posible concluir que fue hasta su celebración, cuando conocieron la forma en que se iba a votar y contar los votos.

Advirtió que constaban en el expediente copias certificadas de las actas de las asambleas celebradas en los distritos I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, de las que se desprendió el procedimiento de votación implementado.

Luego de detallar el procedimiento de la votación, el Tribunal Local consideró que era relevante destacar que la Ley de Partidos, señala que los estatutos de los institutos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, situación que también había sido considerada en la jurisprudencia 3/2005¹⁹, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS** de la Sala Superior.

En ese contexto, y toda vez que los Estatutos no prevén el o los procedimientos de votación para elegir comités directivos distritales, consideró necesario que las personas interesadas conocieran con razonable anticipación las reglas correspondientes establecidas en algún otro instrumento normativo partidista.

Ante lo expuesto, concluyó que en el caso no existieron las condiciones adecuadas para considerar que las elecciones de dirigentes distritales del PEST en las asambleas fueron auténticas pues se había afectado gravemente el principio de certeza al no haberse dado a conocer las reglas de la votación con antelación a la elección, ni haber estado previstas en los Estatutos.

El Tribunal Local no dejó de atender el hecho de que el órgano responsable remitió copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo celebrada el (5)

¹⁹ Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

SCM-JDC-1219/2019

cinco de agosto, en la que, entre otras cosas, aprobó el procedimiento de votación, sin embargo, consideró que no había constancia de que tal determinación hubiera sido difundida mediante una ampliación de la Convocatoria o algún mecanismo similar por lo que no se revertía la conclusión de afectación grave al principio de certeza.

Así al haber declarado fundado el agravio estimó que la consecuencia era la declaración de invalidez de las asambleas.

4.4.2 Respuesta de la Sala Regional

En concepto de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios de la parte actora por lo siguiente:

En primer término, es **infundado** el argumento de que mediante acuerdo plenario de (6) seis de agosto **-agravio 4-**, el Tribunal Local aprobó la Convocatoria emitida en la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo el (29) veintinueve de julio, por lo que, de haber encontrado alguna inconsistencia, desde ese instante debió acordar su modificación.

Lo infundado radica en que parte de la premisa equivocada de que el Tribunal Local validó la Convocatoria mediante el acuerdo emitido en el juicio TET-JDC-40/2019.

Lo anterior es así pues es un hecho notorio²⁰ que en dicho acuerdo, el Tribunal Local no realizó ningún

²⁰ Que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

pronunciamiento de validación de la Convocatoria, como se explica a continuación.

El (6) seis de agosto, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario²¹ en el juicio TET-JDC-40/2019²² en que revisó lo ordenado en la sentencia de (15) quince de julio y la Convocatoria emitida el (29) veintinueve siguiente y concluyó que, por lo que concierne a la parte que había sido analizada en los juicios locales respecto al contenido de los requisitos para poder votar y ser votado o votada para una delegación distrital, ya no eran contrarios a Derecho²³.

Lo anterior pues ya no había restricciones frontalmente contrarias a los Estatutos como las detectadas en la resolución del (15) quince de julio, pues ya no se condicionaba la participación de simpatizantes, militantes y cuadros, al refrendo de su militancia.

Además, las reglas para hacer propuestas a delegaciones distritales, no restringían el derecho de las personas simpatizantes a formularlas, ni impedían la posibilidad de que las distintas clases de miembros del PEST pudieran

²¹ Consultable en <https://www.tetlax.org.mx/resoluciones/>

²² El cual fue emitido de manera conjunta con el diverso TET-JDC-045/2019 y acumulados, dada la conexidad entre los efectos.

Los efectos señalados en la sentencia impugnada fueron que los órganos del partido responsable (PEST) determinaran y difundieran el mecanismo a través del cual garantizaría la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habría de realizar la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

²³ Se consideró que la Convocatoria se encontraba ajustada a las consideraciones plasmadas en la resolución del (15) quince de julio, pues se había determinado y difundido el mecanismo idóneo, que garantizaba la posibilidad de que las personas militantes y simpatizantes del PEST, participaran en la elección y designación en la elección de delegados y delegadas.

SCM-JDC-1219/2019

hacer dichas propuestas en la celebración de la asamblea -como hacía la convocatoria revocada en la sentencia del (15) quince de julio-.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, el acuerdo plenario de (6) seis de agosto no validó el contenido de la Convocatoria, sino que la analizó a partir del planteamiento realizado en los juicios locales. Es decir, no consistió en una revisión integral de la misma sino específica respecto de los agravios planteados por las partes en aquella instancia.

Por lo que hace al señalamiento de que el artículo 37 de los Estatutos refiere la regla de votación **-agravio 5-**, igualmente es **infundado** pues esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local en el sentido de que los Estatutos no prevén de manera específica o detallada los procedimientos de votación para elegir comités directivos distritales²⁴.

En efecto, tal como esta Sala Regional sostuvo en el juicio SCM-JDC-1088/2019 era válido que el Tribunal Local vinculara al PEST para que emitiera una nueva convocatoria en que precisara el método de elección que se utilizaría en la Asamblea. Ello bajo la premisa de que la Convocatoria y los Estatutos no prevén de manera específica o detallada los procedimientos de votación.

²⁴ Lo anterior fue sostenido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1088/2019, en que confirmó lo sostenido por el Tribunal Local -en el juicio TET-JDC-69/2019- en el sentido de que las reglas para votar en la asamblea (Congreso Distrital) debieron darse a conocer a las y los miembros del PEST antes de su celebración pues debe haber certeza de la forma de votar en dicha reunión, **tomando en cuenta que tal cuestión no es definida en los Estatutos.**

Por lo que hace al señalamiento que refiere la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local consideró que la militancia se encontraba bajo presión de la dirigencia del PEST **-agravio 7-**, cuestión que emana de un agravio inventado por la responsable pues no había sido planteado en la demanda primigenia, es **inoperante**, pues el Tribunal Local no realizó ningún posicionamiento al respecto.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia impugnada esta Sala Regional no advierte pronunciamiento alguno respecto a lo señalado por la parte actora.

Como se señaló en el resumen de la sentencia impugnada, las consideraciones que llevaron al Tribunal Local a ordenar la emisión de una nueva Convocatoria y dejar sin efectos las asambleas y los actos posteriores a la que revocaba, no se basaron en el estudio que alega la parte actora, sino en el simple hecho de la omisión de difusión de las reglas de votación.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que antes de emitir la sentencia impugnada, el Tribunal Local ordenó reponer la asamblea en el Distrito XIII por lo que no es verdad que las personas presentes en la segunda asamblea no tuvieron conocimiento de las reglas conforme a las que se desarrollaría la votación **-agravio 8-** resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

SCM-JDC-1219/2019

De conformidad con lo expuesto en el acuerdo plenario de (30) treinta de agosto²⁵, el Tribunal Local ordenó a los órganos responsables que emitieran la Convocatoria para la celebración de la asamblea en el Distrito XIII.

Al analizar el cumplimiento de la sentencia del juicio TET-JDC-40/2019 y acumulados, el Tribunal Local tuvo por acreditado que **no fue posible celebrar la asamblea partidista** en el distrito electoral XIII.

En consecuencia, realizó un ajuste en la línea de tiempo que había definido en la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-40/2019 y acumulados y ordenó la emisión de la Convocatoria para la celebración de la asamblea en el distrito electoral XIII.

Con lo anterior, queda demostrado que la asamblea del distrito XIII -analizada en el acuerdo plenario de (30) treinta de agosto²⁶- no fue celebrada, por lo que la afirmación de la parte actora se sostiene en una premisa falsa ya que al no haberse realizado, resulta imposible considerar que las personas que hubieran asistido (a una asamblea que no se celebró) tuvieran conocimiento de las reglas para votar.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

²⁵ Consultable en <https://www.tetlax.org.mx/resoluciones/>

²⁶ En el acuerdo plenario de cumplimiento solo se ordenó a los órganos responsables que procedieran a emitir la Convocatoria para la celebración de la Asamblea en el Distrito XIII al haber incumplido con la obligación señalada en la sentencia respectiva.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-JDC-1219/2019

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ